



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 928/2023

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Pulache Orozco a favor de don Ramiro Pulache Castillo contra la resolución de fecha 9 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2023, don Juan Carlos Pulache Orozco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Ramiro Pulache Castillo² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura, señores Timana Álvarez, Linares Rosado y Rojas Salazar; y contra los jueces de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Villalta Pulache, Chunga Hidalgo y Servan Socola. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la duda razonable y de los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Solicita se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 28 de octubre de 2021, que condenó a don Ramiro Pulache Castillo a diez años de pena privativa de la libertad por cada hecho: dos menores agraviadas, y estimó que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en veinte años de pena privativa de

¹ Fojas 326 del expediente

² Fojas 1 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

libertad efectiva por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 20, de fecha 21 de marzo de 2022, que confirmó la condena, pero la revocó en el extremo referido a la pena, la reformó y le impuso nueve años por cada hecho: dos menores agraviadas, y declaró que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en dieciocho años de pena privativa de la libertad³. En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la libertad del favorecido.

Manifiesta que el favorecido se encuentra internado en mérito al cumplimiento de una condena injusta y arbitraria de dieciocho años de pena privativa de la libertad en el Centro Penitenciario de Piura ex Río Seco. Aduce que el Ministerio Público no debió acusarlo ni debió aplicarle el tipo penal de actos contra el pudor para imponerle la referida pena. Refiere que en la habitación en la cual sucedieron los hechos hubo otros niños distintos a las menores agraviadas (proceso penal); que el teléfono celular fue prestado para mirar videos de YouTube, el cual también se utilizaba para las clases virtuales de los hijos del favorecido; que en la referida habitación había dos camas; que el favorecido visitaba a la madre de las menores agraviadas una vez por semana; y que ellas nunca estuvieron solas en su domicilio cuando él llegaba.

Añade que el representante del Ministerio Público considera que de los actos de investigación preparatoria se ha determinado que existen suficientes elementos de convicción que acreditan el delito cometido, así como la responsabilidad penal del favorecido, pero que tales elementos de convicción se basan en la declaración prestada por la denunciante por en la sede policial el 30 de enero de 2021; que, sin embargo, se advierte que dichas declaraciones brindadas en las sedes policial y fiscal, y durante el juicio contenían contradicciones, adiciones e imprecisiones respecto a los hechos imputados, con lo cual se evidencia la intención de causarle daño. Además, cuestiona que hubo hechos que la citada testigo no señaló.

Alega que el Certificado Médico Legal 00057-EIS y el Certificado Médico Legal 00058-EIS, practicados a cada una de las menores agraviadas, con fecha 31 de enero de 2021, indican que no hubo agresión sexual.

³ Expediente 07048-2021-1-2001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

Sostiene que la madre (testigo) de las menores solo aseveró que el favorecido les prestó su teléfono celular; que, sin embargo, fue condenado de manera injusta; que en la Entrevista Única en Cámara Gesell practicada a cada una de las menores con fecha 1 de febrero de 2021, una de ellas mencionó que el favorecido las habría tocado a ella y a su hermana; pero que en la diligencia de prueba anticipada se advirtió que tenía seis años de edad y que en el acta de transcripción correspondiente a la referida diligencia se registró que el lenguaje de la menor no era entendible. A su turno, la otra menor señaló que el favorecido las habría tocaba a ella y a su hermana; empero, en el Acta de transcripción de la diligencia se consignó también que su declaración no era coherente ni inteligible.

Precisa que en el Protocolo de Pericia Psicológica 004723-2021-PSC se concluyó que una de las menores estaba clínicamente con nivel de conciencia en desarrollo, acorde a edad cronológica y que logra entender su realidad, entre otras conclusiones. Asimismo, el Protocolo de Pericia Psicológica 004976-2021-PSC concluye que la otra menor presenta ansiedad situacional relacionada con hechos de connotación sexual similares a los narrados en el relato y que no configura una afectación psicológica, cognitiva, conductual, entre otras conclusiones. Además, el Protocolo de Pericia Psicológica 000587-2021-psc, de fecha 6 de julio de 2021, concluye que el favorecido no evidencia patología mental que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, y que presenta rasgos de personalidad compulsiva, entre otras conclusiones. Señala también que de las declaraciones del psicólogo en el plenario de juicio oral y en la Pericia Psicológica 000587- 2021-psc se concluyó que el favorecido se identifica con su rol y género de asignación, niega los hechos que se le imputan y que presenta deficiencias en el área sexual a raíz de un accidente sufrido, entre otras conclusiones.

Con relación a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-1 16, respecto a la existencia de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación del delito de actos contra el pudor previstos imputado al favorecido, alega que no se advirtió que exista algún tipo de relación de aversión, resentimiento, enemistad de la denunciante y de una testigo hacia el favorecido, porque él se opuso y le prohibió a la denunciante que venda bebidas alcohólicas en el domicilio donde sucedieron los hechos. Asimismo, alega que las declaraciones de las denunciadas y de las menores agraviadas no son coherentes, consistentes ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

lógicas, y que tampoco las citadas versiones fueron persistentes ni contundentes.

Indica que en la sentencia de primera instancia se consideró que el marco jurídico del tipo penal del delito de actos contrarios al pudor de menor se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal; y que la conducta se configura cuando sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 del Código Penal se obliga a un menor de catorce años a que efectúe sobre sí mismo, sobre el agente o un tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, por lo cual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. Asimismo, en la referida sentencia se citó el Recurso de Nulidad 4352-2009-Arequipa, que describe la conducta de actos contra el pudor, sin haber señalado las premisas fácticas de manera primigenia que resultan relevantes para desvirtuar la imputación contra el favorecido, lo cual exige una suficiente actividad probatoria que no hubo. Precisa que las principales pruebas que acreditaron el delito fueron las declaraciones de las denunciadas y de las menores en la cámara Gesell, y las pericias psicológicas, las cuales no cumplen con las garantías de certeza y contundencia.

Alega que la sentencia de segunda instancia reproduce los fundamentos de la sentencia de primera instancia; que se consideró que se satisficieron las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116; que se estimó que se encontraba acreditado el delito mediante las pruebas (elementos periféricos) actuadas en el juicio oral; que las premisas fácticas han sido ilógicamente producidas, ofrecidas, admitidas, actuadas y valoradas a través de los elementos de convicción ofrecidos y postulados como medios de prueba en el juicio oral, las cuales no han sido contrastadas de forma eficiente; y que el favorecido fue condenado sobre la base de especulaciones, suposiciones y conjeturas referidas a la corroboración de testimonios y pruebas.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 20 de febrero de 2023⁴, admite a trámite la demanda.

⁴ Fojas 252 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁵. Alega que de autos no se evidencia vulneración a los derechos que se invocan y que se advierte que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas porque se sustentaron en pruebas válidas para condenar al favorecido. Además, se pretende la revaloración de las citadas pruebas que fueron valoradas por la judicatura ordinaria.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 30 de marzo de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, tras considerar que la valoración de los medios probatorios para imponer una condena es un asunto que le corresponde conocer a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional, por lo que no cabe efectuar a través del presente *habeas corpus* el reexamen de lo acreditado en el proceso penal en mención, alegando la vulneración de derechos fundamentales con la emisión de las sentencias condenatorias, las cuales se encuentran debidamente motivadas, porque se advierte en ellas congruencia entre la premisa mayor, la premisa menor y las conclusiones a las que se llegó.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura revocó la apelada, la reformó y declaró infundada la demanda, por estimar que no resulta posible en sede constitucional la revalorización de la prueba actuada y valorada por la judicatura ordinaria. Además, consideró que las sentencias condenatorias contienen los motivos y las razones por las cuales se determinó la condena del favorecido y que también se analizaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho, se analizaron las declaraciones de las agraviadas conforme a los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios 02-2005/CJ-116 y 01-2011/CJ-116, referidos a la ausencia de incredibilidad, la presencia de datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica, que el relato que no sea fantasioso o increíble, la verosimilitud y la coherencia del testimonio, así como la uniformidad y la firmeza en el testimonio inculpatario. Respecto de la sentencia de segunda instancia se respondieron los argumentos de la apelación y se le imputó al favorecido haber efectuado tocamientos indebidos y actos de connotación

⁵ Fojas 263 del expediente

⁶ Fojas 282 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

sexual a las dos menores agraviadas hijas de su pareja sentimental, conducta que está prevista en el artículo 176-A del Código Penal, que concuerda con el tercer párrafo del artículo 177 del Código Penal y el segundo párrafo, inciso 3, del artículo 170 del Código Penal. Asimismo, declaró que la pena impuesta no sobrepasa los parámetros punitivos señalados en la norma, teniendo en consideración además que el acto fue calificado como un concurso real de delitos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 28 de octubre de 2021, que condenó a don Ramiro Pulache Castillo a diez años de pena privativa de la libertad por cada hecho: dos menores agraviadas, y estimó que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en veinte años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 20, de fecha 21 de marzo de 2022, que confirmó la condena, pero la revocó en el extremo referido a la pena, la reformó y le impuso nueve años por cada hecho: dos menores agraviadas, y declaró que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en dieciocho años de pena privativa de la libertad⁷. En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la duda razonable y de los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Análisis del caso concreto

3. A tenor del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la

⁷ Expediente 07048-2021-1-2001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4. Al respecto, no se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente (queja) contra la Resolución 22, de fecha 25 de abril de 2022⁸, por la que la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró inadmisibles los recursos de casación que interpuso el favorecido contra la sentencia de segunda instancia, Resolución 20, de fecha 21 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia, Resolución 11, de fecha 28 de octubre de 2021, en el extremo referido a la condena, pero la revocó en el extremo relacionado con la pena. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe declarar improcedente la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁸ Fojas 116 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, emito el presente voto a favor de la posición de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, pues me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio por el cual se declara **improcedente** la demanda, sin embargo no coincido con el sustento de la improcedencia planteado en la ponencia.

En efecto, el objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 11, de fecha 28 de octubre de 2021, que condenó a don Ramiro Pulache Castillo a diez años de pena privativa de la libertad por cada hecho que se le imputó en agravio de dos menores de edad y estimó que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, por lo que se le estableció veinte años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 20, de fecha 21 de marzo de 2022, que confirmó la condena, pero la revocó en el extremo referido a la pena, la reformó y le impuso nueve años por cada hecho que se le imputó y declaró que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en dieciocho años de pena privativa de la libertad. En consecuencia, solicita que se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la libertad del favorecido.

De la argumentación contenida en la demanda, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad pretende el demandante es que este Tribunal Constitucional realice un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del favorecido por la comisión del delito, incluyendo la valoración de los medios probatorios aportados señalando que, en su opinión, las principales pruebas que acreditaron el delito – esto es, las declaraciones de las denunciadas y de las menores en la cámara Gesell, y las pericias psicológicas- no cumplen con las garantías de certeza y contundencia.

Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la valoración de las pruebas y su suficiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

son competencias asignadas a la judicatura ordinaria, salvo que se advierta una afectación irrazonable a los derechos fundamentales, lo cual no es el caso.

Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, y por tanto declarar improcedente la demanda.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular porque considero que, dada la relevancia constitucional del caso de autos, se debe programar audiencia pública a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto (i) la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 28 de octubre de 2021, que condenó a don Ramiro Pulache Castillo a diez años de pena privativa de la libertad por cada hecho: dos menores agraviadas, y estimó que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en veinte años de pena privativa de libertad efectiva por el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; y (ii) la sentencia de segunda instancia, Resolución 20, de fecha 21 de marzo de 2022, que confirmó la condena, pero la revocó en el extremo referido a la pena, la reformó y le impuso nueve años por cada hecho: dos menores agraviadas, y declaró que, por existir un concurso real homogéneo, corresponde la sumatoria de penas, que se estableció en dieciocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 07048-2021-1-2001-JR-PE-01).
2. Alega que las sentencias condenatorias se han fundamentado en premisas fácticas que han sido ilógicamente producidas, admitidas, actuadas y valoradas a través de los elementos de convicción postulados como medios de prueba en el juicio oral, las cuales no han sido contrastadas de forma eficiente; y que el favorecido fue condenado sobre la base de especulaciones, suposiciones y conjeturas referidas a la corroboración de testimonios y pruebas. Invoca la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la prueba, entre otros.
3. Se desprende de lo reseñado que los cuestionamientos del recurrente se relacionan con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones. No obstante, la ponencia rechaza la demanda sobre la base de razones estrictamente formales. Por ello, es menester oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si se han vulnerado o no los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01963-2023-PHC/TC
PIURA
RAMIRO PULACHE CASTILLO,
representado por JUAN CARLOS
PULACHE OROZCO

derechos fundamentales invocados, especialmente, cuando lo que se cuestiona son resoluciones que emanan de un proceso penal que inciden sobre la libertad personal.

4. Siendo ello así, comoquiera que el presente caso reviste relevancia constitucional, estimo que merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.
5. Finalmente, lo que resulta más grave, y me obliga a disentir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para oír al peticionante, aun cuando así lo dispone el Código Procesal Constitucional. En efecto, el artículo 24 del referido cuerpo normativo, en lo concerniente a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, establece que «[...] es obligatoria la vista de causa en audiencia pública [...]», decisión del legislador que debe ser respetada. Cabe recordar que, conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se señaló en la mencionada sentencia (fundamento 209), obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos casos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego, no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar, sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, voto a favor de que **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE